

PROCESO ARBITRAL: N° 008-2026-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
SR. DE LOS MILAGROS CARGO EIRL	MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

ÁRBITRA ÚNICA
MAG. KATIA FORERO LORA

SECRETARIA ARBITRAL
MILAGROS HUAMÁN R.

LAUDO

Lima, 21 de septiembre de 2026

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo



ÍNDICE

I.	EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.....	3
II.	INSTALACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA	4
III.	NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE	4
IV.	DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.....	5
	a. Pretensiones	5
	b. Fundamentos de hecho de las pretensiones contenidas en la demanda	5
	c. Medios Probatorios.....	8
V.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA	9
	a. Medios Probatorios.....	12
VI.	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	12
VII.	ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES	13
VIII.	PLAZO PARA LAUDAR	13
IX.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	14
X.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	15
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.....	15
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	29
XI.	CUESTIONES FINALES	32
XII.	DE LA DECISIÓN.....	32

RESOLUCIÓN N° 12

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis, la Árbitra Única luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 03 de setiembre de 2018, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante el demandado) y la empresa Sr. De Los Milagros Cargo EIRL (en adelante el demandante) suscribieron el Contrato N° 135-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la “Contratación del servicio de transporte de carga y descarga de seiscientos setenta y tres (673) módulos temporales de vivienda en el departamento de Huancavelica” (en adelante el contrato). Correspondiente al Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°052-2018- VIVIENDA-OGA-UE N°001 (Derivada del CP N°003-2018-VIVIENDA-OGA-UE-001).
2. En la cláusula décimo séptima del contrato las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley

de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional y con árbitro único.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

II. INSTALACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

- Mediante Resolución N° 02, de fecha 04 de mayo de 2026, se tuvo por aceptada la designación de la abogada Mag. Katia Forero Lora e instalada como Árbitra Única.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

- La ley aplicable al fondo de la controversia en el presente proceso será la Ley Peruana; en ese sentido, teniendo en cuenta que la Adjudicación Simplificada N° 052-2018-VIVIENDA-OGA-UE-1 se convocó el 13 de julio de 2018, corresponde aplicar la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.
- Asimismo, conforme al numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, la controversia se resuelve mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la normativa de contrataciones antes señalada, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado,

manteniendo obligatoriamente tal orden de preferencia en la aplicación del derecho, siendo tal disposición de orden público.

6. En cuanto a las normas procesales aplicables, serán aquellas señaladas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

7. Mediante escrito presentado con fecha 22 de mayo de 2026, el demandante presentó su demanda arbitral.

a. Pretensiones

8. El demandante planteó las siguientes pretensiones:

“Pretensión Principal:

1. *Que, se ordene el pago del precio contractual ascendente a S/. 492,854.92 Soles, más los intereses legales devengados, debiéndose calcular y consignar en el Laudo una cantidad exacta de los intereses legales que debe pagar el demandado (hasta la fecha de emisión del Laudo), para lo cual se deberá aplicar la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú.*

Pretensiones Accesorias:

1. *Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que ha generado el presente arbitraje.”*

b. Fundamentos de hecho de las pretensiones contenidas en la demanda

9. A continuación, transcribimos los fundamentos de las pretensiones contenidas en la demanda:

“B. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

PRIMERA PRETENSIÓN: (...)

1.- Que, de acuerdo a los documentos emitidos por la Entidad **nuestra empresa obtuvo la Conformidad el día 06 de MAYO el (sic) 2019** mediante el Informe N° 10-2019/DGPPVU/VMVU-DGPPVU/DEPPVU-AASZ e Informe N° 933-2019/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU (06.05.2019) suscrito por el Director de Ejecución de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo en el que expresa su conformidad al Informe N° 10-2019.

2.- El artículo 171.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establecen **la oportunidad en que la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista, y es dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general** y consultorías.

3.- Como puede advertirse, el pago del precio es una obligación inminente y obligatoria que debe realizar todo institución pública desde el momento en que se emite la CONFORMIDAD de la prestación, y que es indispensable para “cerrar el Expediente de Contratación”.

Es más, la Entidad demandada nos devolvió la Carta Fianza por la Garantía de Fiel Cumplimiento, **un acto que sólo es procedente cuando existe Conformidad**; por lo tanto, hay DOS (2) MEDIOS PROBATORIOS que demuestran que corresponde el Pago: (i) La Conformidad (Informe N° 010-2019 e Informe N° 933-2019), y (ii) La devolución de la Garantía, que es un acto administrativo que constituye el reconocimiento tácito y explícito de que el contrato fue ejecutado a entera satisfacción de la entidad, extinguiendo cualquier riesgo por nuestra parte.

Sin embargo, y en obvia contradicción con sus propios actos, los funcionarios responsables **incumplieron con el pago** de la contraprestación económica pactada (vulnerando nuestro derecho al cobro por servicios efectivamente prestados), **omitieron su obligación administrativa y financiera del Contrato y han generado**

un perjuicio económico directo en agravio de nuestra empresa.

En consecuencia, el hecho de retener el pago tras haber liberado las garantías y otorgado la conformidad no es un error de trámite, sino una **falta grave al deber de función** que debe ser sancionada y subsanada de inmediato con el abono de lo adeudado, más los intereses legales correspondientes, y pago de las costas y costos del proceso arbitral.

4.- En nuestro caso **el pago debió efectuarse a más tardar el 16 de MAYO del 2019** (que son los 10 días posteriores a la emisión de la Conformidad según Informes N° 010-2019 e Informe N° 933-2019), por lo que estamos ante un evidente incumplimiento de una **obligación esencial** por parte de la Entidad, de tal manera que deberá ordenarse que procedan al pago, ya que esta omisión tan grave nos ha traído un grave perjuicio económico, porque ni siquiera hemos podido recuperar nuestro capital de trabajo, pese a que la institución se benefició con el servicio, lo cual demuestra su mala fe.

5.- Todo proceso de selección cuenta con un PRESUPUESTO, caso contrario la institución no podría convocar el proceso; sin embargo, se han negado a pagar sin ningún tipo de explicación.

Tal como ya lo hemos mencionado, el último intento reclamando el pago lo hicimos vía notarial el 17 de Marzo del 2026 al Sr. ALAN MOLINA CERECEDA en su calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, concediéndoles tres (3) días; sin embargo, al día de hoy no sólo sigue persistiendo el incumplimiento, sino que ni siquiera han respondido a nuestra comunicación notarial, por lo que al haber transcurrido más de 07 AÑOS sin que cumplan con su obligación nos vemos en la necesidad de iniciar el arbitraje.

6.- Es importante resaltar que la obligación de pagar el precio de venta es una obligación esencial, tal como lo define el OSCE (...)

No cabe duda que el PAGO es indispensable para la ejecución del contrato; por lo tanto, la Entidad viene incumpliendo con su obligación desde hace 07 años, además de evidenciar una falta de control interno en la ejecución

de sus contratos y una mala (sic) en contra de nuestra parte.

7.- En esta misma pretensión solicitamos a la Arbitro (sic) que ordene el pago de los intereses legales devengados conforme a lo dispuesto en el último párrafo del art. 171.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresamente consigna que en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses, debiendo contabilizarse desde la oportunidad en el que pago debió efectuarse.

8.- Asimismo solicitamos a la Sra. Arbitro (sic) que al momento de laudar calcule los intereses legales devengados de acuerdo a la Tabla de Intereses Legales del BCR, computándose desde el 16 de MAYO del 2019 hasta la fecha en que se emita el LAUDO, siendo importante que se consigne una cantidad exacta y expresa (...)

(...)

C.- FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA (...)

(...)

2.- Sin embargo, cuando estamos ante acciones irregulares, omisiones funcionales y que trasgreden dolosamente la Ley de Contrataciones, como en este caso que es el no cumplir con el PAGO a pesar que la propia institución emitió la CONFORMIDAD e incluso nos devolvió la Garantía de Fiel Cumplimiento, entonces en ese caso sí es atendible que la demandada asuma el 100% de los gastos arbitrales, ya que su inacción e incumplimiento nos ha obligado a iniciar un arbitraje de manera innecesaria, algo que jamás debió ocurrir, ya que lo que corresponde es que los funcionarios respeten la Ley y cumplan con sus obligaciones.

(...)”

c. Medios Probatorios

10. El demandante presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia de las bases integradas
- Copia del contrato
- Copia de la Resolución Directoral N° 010-2019
- Copia del Informe N° 018-2019/VIVIENDA/VMVUDGPPVU/DEPPVU-FMMD e Informe N° 638-2019/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU
- Copia del Memorándum N° 644-2019/VIVIENDA-VMVU/DGPPVU
- Copia del Informe N° 010-2019/DGPPVU/DEPPVU-AASZ e Informe N° 933-2019/VIVIENDA/VMU-DGPPVU-DEPPVU
- Copia del Memorándum N° 696-2019-VIVIENDA-OGA-PACP
- Copia de la constancia de devolución de la carta fianza N° 027-2019-VIVIENDA
- Copia de la Resolución Ministerial N° 053-2020-VIVIENDA
- Copia del estado de trámite de la carta notarial solicitando el pago de la deuda
- Copia de la carta notarial de requerimiento de pago

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

11. Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2026 la Entidad contestó la demanda arbitral.
12. A continuación, transcribimos los fundamentos contenidos en la contestación de demanda respecto a cada una de las pretensiones planteadas:

“RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

(...)

14. (...) se tiene que, si bien es cierto, la información presentada corresponde a documentos según los cuales el área usuaria habría emitido el informe de conformidad a la prestación del servicio de transporte carga y descarga de Módulos Temporales de Vivienda en el Departamento de Huancavelica, posteriormente a su emisión, estos documentos fueron observados por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial (en

adelante, OACP), no habiéndose iniciado por tanto, el trámite de pago en contraprestación.

(...)

16. *Debido a que el demandante no ha considerado que el expediente no se encuentra en dicha etapa de conformidad, toda vez que se efectuaron observaciones reiteradas al pago, como es la de fecha 2 de setiembre de 2020 mediante Memorando N° 906-2020-VIVIENDA/VMU-DGPPVU, que recoge el informe N° 155-2020-DGPPVU-DEPPVU citado por la empresa (...), ante e (sic) cual la entidad ha planteado observaciones para la absolución y/o rectificación del informe de conformidad, según corresponda.*

17. *Las observaciones planteadas han sido advertidas a través de diferentes informes, en el cual señala que las observaciones no han podido ser totalmente absueltas “debido a que los documentos de sustento del traslado de los Módulos Temporales de Vivienda presentan, imprecisiones, omisiones y errores, los mismos que no son pasibles de verificación y subsanación, dado el tiempo transcurrido desde su ejecución”.*

18. *Asimismo, se reiteraron las observaciones, entre los cuales se incluyó lo siguiente:*

(...)

19. *Además, se **consideró una penalidad por 27 días de retraso en la ejecución del servicio, computable del 20 de noviembre al 16 de diciembre de 2018.***

20. *Adicionalmente, se tiene que las absoluciones presentadas por el contratista no han sido convalidadas ni fueron subsanadas, puesto que solo se llegaron a levantar observaciones de dos (02) de los cuarenta y cinco (45) MTC identificados.*

21. *En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, la entidad le 29 de diciembre de 2020, precisó que subsistían aspectos no subsanables en cuanto a la ejecución de la prestación.*

22. *Siendo esto así, se señala que el expediente de ejecución contractual no se encuentra aún en la etapa de pago*

hasta que se determine el cumplimiento exacto de la prestación de acuerdo a los términos de referencia de la contratación y se determinen los escenarios en el caso de que hayan ocurrido incumplimientos que configuren el supuesto de aplicación de penalidades, máxime cuando la recomendación del órgano encargado de las contrataciones señala que existen observaciones y omisiones insubsanables debido al tiempo transcurrido.

23. *Al respecto, se debe precisar que la sola invocación de la ejecución de prestaciones no constituye elemento suficiente para generar una obligación de pago exigible a cargo de la entidad, siendo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa de contrataciones públicas aplicable, así como la existencia de sustento documental idóneo que permita acreditar de manera objetiva la prestación efectivamente ejecutada.*
24. *En efecto, la conformidad de la prestación constituye una atribución propia del área usuaria, en tanto es dicha dependencia la que cuenta con los elementos técnicos necesarios para evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. No obstante, la existencia de una conformidad emitida por el área usuaria **no excluye la obligación del órgano encargado de las contrataciones de verificar la consistencia y suficiencia de la documentación administrativa que sustenta el pago correspondiente.***
25. *Dicho de otro modo, la emisión de una conformidad técnica no exime la necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos administrativos y contractuales exigidos para el reconocimiento y pago de obligaciones con cargo al presupuesto institucional sino que; por el contrario y de conformidad con la normativa de contrataciones vigente al momento de la ejecución contractual, el órgano encargado de las contrataciones tiene entre sus funciones la revisión de la documentación que sustenta los procedimientos de contratación y pago, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos administrativos necesarios para el reconocimiento de obligaciones a cargo de la entidad.*
26. *En tal sentido, teniendo en cuenta las observaciones de la OACP a través de los informes emitidos, se tiene que no resulta procedente la pretensión arbitral principal presentada por el demandante, toda vez que el pago que pretende corresponde al transporte, carga y descarga de 524 Módulos Temporales de Vivienda, los cuales,*

de acuerdo a las verificaciones efectuadas por la OACP no se han realizado efectivamente.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA

(...)

27. *Sobre el particular, se evidencia que la Entidad ha cumplido con sustentar fáctica como jurídicamente que no le corresponde el pago al contratista.*

(...)

29. *Al respecto, los costos del arbitraje son entendidos como aquellos gastos y/o desembolsos económicos con contenido patrimonial que han debido realizar las partes en un arbitraje y tienen como finalidad servir para la resolución de la controversia.*

30. *Entonces la premisa que la parte vencida en el arbitraje debe asumir los costos arbitre (sic), se encuentra fundamentada en la necesidad de que las partes deban acudir ante el arbitraje para discutir controversias.*

31. *Por lo que, solicitamos, respetuosamente, al Tribunal Arbitral, condene al **Contratista** asumir el íntegro de los costos solicitados.”*

a. Medios Probatorios

13. El demandado presentó en su contestación de demanda los siguientes medios probatorios:

- Copia de la Resolución de Contrato N° 135-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

14. Mediante Resolución N° 5, y N° 6, de fechas 15 de junio de 2026 y 23 de junio de 2026 respectivamente, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago del precio contractual ascendente a S/ 492 854.92 soles más los intereses legales devengados, debiéndose calcular y consignar en el laudo una cantidad exacta de los intereses legales que debe pagar el demandado (hasta la fecha de emisión del laudo), para lo cual se deberá aplicar la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde ordenar que la entidad demandada asuma el íntegro de las costas y costos del presente arbitraje, incluido los honorarios arbitrales, gastos administrativos y demás gastos generados por el proceso, conforme a lo solicitado en la pretensión accesorio de la demanda.

15. Asimismo, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante y el demandado.

VII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

16. Con fecha 09 de julio de 2026, el demandante y el demandado presentaron sus alegatos.
17. Con fecha 12 de agosto de 2026, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación de ambas partes.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

18. Mediante Resolución N° 10, de fecha 18 de agosto de 2026, la Árbitra Única fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, los cuales fueron prorrogados por siete (07) días hábiles adicionales con Resolución N° 11, de fecha 09 de setiembre de 2026.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

19. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral antes transcrito.
20. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas.
21. La demanda y contestación de demanda fueron presentadas dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas procedimentales.
22. La Árbitra Única ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
23. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Árbitra Única queda facultada en todo momento para establecer las reglas procesales que sean necesarias, respetando el Principio de Legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los Principios de Celeridad, Equidad, Inmediación, Privacidad, Concentración, Economía Procesal y Buena Fe.
24. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago del precio contractual ascendente a S/ 492,854.92 soles más los intereses legales devengados, debiéndose calcular y consignar en el laudo una cantidad exacta de los intereses legales que debe pagar el demandado (hasta la fecha) de emisión del laudo), para lo cual se deberá aplicar la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.*

25. Respecto al mencionado punto controvertido, el demandante alega que su empresa obtuvo la conformidad de la prestación a su cargo el día 06 de mayo de 2019 mediante Informe N° 010-2019/DGPPVU/VMVU-DGPPVU/DEPPVU-AASZ e Informe N° 933-2019/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU y; por ende, corresponde que se realice el pago correspondiente más intereses legales.
26. Por su parte, el demandado indica que, el expediente de ejecución contractual no se encuentra aún en la etapa de pago hasta que se determine el cumplimiento exacto de la prestación y, que la existencia de una conformidad emitida por el área usuaria no excluye la obligación del órgano encargada de las contrataciones de verificar la consistencia y suficiencia de la documentación administrativa que sustenta el pago correspondiente.
27. Dado que la presente pretensión contiene dos extremos: i) pago e ii) intereses legales, se procederá a analizar cada uno por separado.

a. Sobre el pago

28. Pues bien, respecto a la figura del pago, el artículo 39 de la Ley señala:

“Artículo 39. Pago

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación (...)

29. En la misma línea el artículo 149 del Reglamento indica:

“Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. (...)

30. Como vemos, el Reglamento establece dos requisitos para proceder con el pago a favor del contratista: (i) la existencia de la conformidad y (ii) la verificación de las condiciones establecidas en el contrato para el pago. Por lo que, procederemos a analizar si ambas condiciones concurren en el presente caso.

i. Existencia de conformidad

31. El artículo 143 del Reglamento señala que:

“Artículo 143.- Recepción y conformidad

(...)

143.2 La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)

143.3 La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el

contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.”

32. Por su parte, el Requerimiento de la contratación contenido en el Capítulo III de las Bases Integradas y el contrato, en concordancia con la normativa aplicable, establece lo siguiente en relación a la emisión de la conformidad:

- Página 49 de las Bases Integradas:

- **CONFORMIDAD**

- Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos de Vivienda y Urbanismo - DEPPVU.

- Página 55 de las Bases Integradas:

IX. CONFORMIDAD(Obligatorio)
La recepción estará a cargo de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.
De existir observaciones, se consignarán en el acta respectiva, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad.
Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes adquiridos no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

- Cláusula novena del contrato:

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La recepción estará a cargo de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

De existir observaciones, se consignará en el acta respectiva, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad.

Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

33. Entonces, en el presente caso la conformidad debía ser emitida por la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos de Vivienda y Urbanismo – DEPPVU, a través de informe y, en caso existir observaciones éstas se debían consignar en un acta.
34. De los medios probatorios que obran en el expediente, tenemos el Informe N° 018-2019/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU/DEPPVU-FMMD¹, de fecha 04 de abril de 2019, la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos de Vivienda y Urbanismo – DEPPVU concluye lo siguiente:

*“4.1 Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente Informe, se opina que resultaría procedente emitir la conformidad por la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos de Vivienda y Urbanismo, de acuerdo a la Orden de Servicio 4426-2019 emitida (...) a favor de la empresa contratista (...) por la descarga y entrega de **520 MTV y 04 MTV** que la empresa cumplió con movilizarlo sin éxito de ubicar a los beneficiarios, haciendo un total de **524 MODULOS TEMPORALES DE VIVIENDA EN EL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA**, realizado del 20 de setiembre al 16 de diciembre de 2019.*

¹ Anexo 1-D de la demanda

4.2 (...) el servicio se prestará en un plazo de sesenta (60) días calendarios, dicho plazo se computará a partir de la suscripción de la primera Acta de salida que en este caso se da el 20 de setiembre culminando los 60 días el 19 de noviembre de 2018. Debiendo aplicarle la penalidad a partir del 20 de noviembre hasta el 16 de diciembre, fecha en la que culmina el servicio de entrega de los MTV.”

35. Asimismo, se observa que la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos de Vivienda y Urbanismo – DEPPVU, en el Informe N° 010-2019/ DGPPVU/VMVU-DEPPVU-AASZ², de fecha 06 de mayo de 2019, indica:

“Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el contenido del presente informe de manera ampliatoria al Informe N° 018-2019/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU/DEPPVU-FMMD, se opina que es **PROCEDENTE** emitir **la conformidad** por la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos de Vivienda y Urbanismo, a favor de la Empresa Sr. De Los Milagros Cargo E.I.R.L por el Servicio de Transporte, Carga y Descarga de un **TOTAL DE 524 MODULOS TEMPORALES DE VIVIENDA EN EL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA**, (...) sin perjuicio que se aplique la Cláusula Décimo Segunda del Contrato referente a la aplicación de Penalidad cuya fórmula será computable desde el 20 de Noviembre del 2018 al 16 de Diciembre del 2018, fecha en la que recién se culmina con las obligaciones, así como la no cancelación de 08 Módulos Temporales de Vivienda (MTV).”

36. Tenemos entonces que, efectivamente, la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos de Vivienda y Urbanismo – DEPPVU sí emitió un informe de conformidad de las prestaciones ejecutadas.
37. Al respecto, el demandado ha señalado a lo largo de este proceso que, luego de emitida esta conformidad, la entidad realizó diversas observaciones a la prestación ejecutada por el demandante; sin embargo, el demandado no ha presentado medio probatorio que acredite tal alegación, ni tampoco

² Anexo 1-Fde la demanda

el documento que contenga el extracto citado en el numeral 18 de su contestación de demanda. Tal es así que, al acudir al Memorando N° 906-2020-VIVIENDA/VMU-DGPPVU e Informe N° 155-2020-DGPPVU-DEPPVU, documentos expresamente referidos por el demandado, pero presentados por el demandante en su solicitud arbitral, se observa lo siguiente:

- Memorando N° 906-2020-VIVIENDA-VMU-DGPPVU³

La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo remite a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial la conformidad del servicio, el Informe N° 155-2020-DGPPVU-DEPPVU, e indica que se realizó *“la correcta evaluación de los 05 files de palanca que contienen las 524 actas y guías en original.”*

- Informe N° 155-2020-DGPPVU-DEPPVU⁴

Se señala, entre otros, lo siguiente:

“1.10 En ese sentido y en atención a la solicitud de pago requerido por la empresa (...), el área usuaria procedió con la evaluación correspondiente al expediente, verificándose las actas y guías adjuntas al mismo, corroborándose que se encuentren debidamente suscritas; procediendo a emitirse el Informe N° 018-2019/VIVIENDA/VMU-DGPPVU/DEPPVU-FMMD (...) en los que se evidencia el resumen de entrega y movilización de los MTV en la provincia de Castrovirreyna y Huaytará, señalando que las actas de salida adjuntas al expediente suman un total de 524 MTV trasladados, del total de 532 MTV a los cuales quedo reducido el contrato.

(...)

1.15 No obstante es necesario precisar que, respecto a la entrega de los 08 MTV descritos en los párrafos precedentes (...), de los 209 MTV que correspondería entregar, estos 08 MTV se tuvieron que

³ Anexo 5 de solicitud arbitral

⁴ Anexo 8 de solicitud arbitral

*reasignar, quedándose en custodia 06 MTV bajo la Municipalidad y 02 MTV en el distrito de Ocoyo, situación que se suscitó al realizarse la visita a los puntos inicialmente indicadas, verificándose que no se logró encontrar a los beneficiarios validados. La reasignación de estos 08 MTV mencionados debe considerarse como un hecho sobreviniente y no imputable a ninguna de las partes, demostrándose por lo tanto que se **cumplió con el objeto** del servicio “transporte, carga y descarga” del Contrato (...)*

(...)

1.1 *Respecto al motivo de la demora en atender en su oportunidad el pago de dicho servicio ejecutado, corresponde indicar que en el año 2018 la empresa (...) no cumplió con presentar su expediente completo para el pago respectivo en el periodo 2018, subsanado algunas observaciones en el mes de febrero del siguiente año 2019 (...): asimismo, se debe indicar que al emitirse la conformidad por el área usuaria en nuevo año presupuestal, no se contaba con los recursos adicionales (...)*

(...)

2.1 *(...) ratificándose a la fecha los Informes N° 018-2019/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU/DEPPVU-FMMD y N° 10-2019/DGPPVU/DPPVU-AASZ a través de los cuales se emitió la **CONFORMIDAD** del servicio.*

(...)

2.3 *(...) debiéndose considerar penalidad por 27 días de retraso.*

38. Se advierte que estos dos documentos antes citados no contienen observaciones a la prestación ejecutada por el demandante; por el contrario, determinan que, en vista que las observaciones al expediente de pago fueron subsanadas, se cumplió con otorgar la conformidad respectiva, y ratifican la misma.

39. Por consiguiente, se encuentra acreditado que la conformidad sí fue otorgada por la entidad.

ii. Verificación de las condiciones establecidas en el contrato para el pago

40. El Requerimiento de la contratación contenido en el Capítulo III de las Bases Integradas y el contrato, establecen la forma y condiciones de pago de la siguiente manera:

- Página 55 de las Bases Integradas:

X. FORMA Y CONDICIONES DE PAGO (Obligatorio)
La Entidad realizará un pago único, luego de haberse dado la conformidad de la prestación del servicio. Para tal efecto se remitirá con la siguiente documentación:
- Acta de Conformidad de la prestación del servicio. - Informe del funcionario responsable del área usuaria, emitiendo su conformidad a la prestación efectuada. - Guías de remisión de transportista originales, debidamente firmadas y selladas. - Comprobante de pago.

- Cláusula cuarta del contrato:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

La Entidad realizará un pago único, luego de haberse dado la conformidad de la prestación del servicio. Para tal efecto se remitirá con la siguiente documentación:

- Acta de conformidad de la prestación del servicio

8



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Secretaría General

Oficina General de
Administración

Oficina de Abastecimiento
y Control Patrimonial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Informe del funcionario responsable del área usuaria, emitiendo su conformidad a la prestación efectuada.
- Guías de remisión de transportistas originales, debidamente firmada y selladas.
- Comprobante de pago

41. Tenemos que, para realizar el pago la entidad debe emitir dos documentos: acta de conformidad de la prestación del servicio e informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo la conformidad a la prestación efectuada y, el contratista debe presentar dos documentos también: guías de remisión de transportistas originales, debidamente firmadas y selladas y, comprobante de pago.
42. En relación a los documentos que correspondían ser emitidos por el demandado, de acuerdo al análisis realizado en el extremo "i. Existencia de la conformidad", se verifica que el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo la conformidad a la prestación se encuentra constituido por el Informe N° 018-2019/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU/DEPPVU-FMMD y su ampliatorio, el Informe N° 010-2019/ DGPPVU/VMVU-DEPPVU-AASZ ampliatorio.

Encontrándose pendiente entonces que el demandado emita el documento denominado "Acta de



conformidad”, el cual no debe confundirse con la conformidad per se, ya que la misma, conforme lo analizado en puntos anteriores, se encuentra contenida en los informes antes detallados.

Por tanto, la ausencia del documento formal denominado “Acta de conformidad” no puede ser considerada por sí sola, como inexistencia de la conformidad cuando esta última se encuentra expresamente contenida y ratificada en los informes emitidos por el área competente, conforme a la documentación obrante en autos.

43. En relación a las guías de remisión, éstas ya fueron presentadas por el demandante, conforme se indica los siguientes informes:

- Informe N° 018-2019/VIVIENDA/VMVU-DGPPVU/DEPPVU-FMMD

Numeral 1.10: “*La empresa (...) mediante documento de la referencia c), (...) presentó (...) guías de remisión de traslado de Módulos Temporales de Vivienda (...)*”

Numeral 3.8: “*Se ha verificado que la información presentada por parte del proveedor con las guías originales de salida (...)*”

- Memorando N° 906-2020-VIVIENDA-VMU-DGPPVU⁵

Segundo párrafo: “*la correcta evaluación de los 05 files de palanca que contienen las 524 actas y guías en original.*”

- Informe N° 155-2020-DGPPVU-DEPPVU⁶

Numeral 2.4: “*Se cumple con adjuntar las 524 actas de salida y guías de remisión (...)*”

⁵ Anexo 5 de solicitud arbitral

⁶ Anexo 8 de solicitud arbitral

44. Sobre el comprobante de pago, se verifica también que en el quinto párrafo del numeral II del Informe N° 010-2019/ DGPPVU/VMVU-DEPPVU-AASZ se señala que el demandante corrigió su facturación.
45. En consecuencia, de la valoración conjunta de los documentos antes referidos, se encuentra acreditado que el demandante presentó las guías de remisión y efectuó la corrección de la facturación requerida, sin que de los medios probatorios actuados se advierta la existencia de otra condición contractual pendiente de cumplimiento que resulte atribuible al contratista y que impida el pago de la contraprestación.
46. De lo expuesto, se concluye que, al haberse acreditado la existencia de la conformidad de la prestación mediante los informes emitidos por el área competente, así como la presentación de las guías de remisión y la subsanación de la documentación correspondiente al pago, se encuentran satisfechas las condiciones sustanciales exigibles al demandante para el reconocimiento de la contraprestación.
47. Si bien se advierte que el demandado no emitió el documento formal denominado “Acta de conformidad”, dicha circunstancia no resulta imputable al demandante y no puede determinar, por sí misma, la inexistencia de la conformidad que ha sido expresamente emitida y ratificada por el área competente.
48. En consecuencia, la falta de emisión de dicho documento formal por parte del demandado no constituye una razón jurídicamente suficiente para mantener pendiente indefinidamente el pago de una prestación respecto de la cual el propio demandado ha emitido la correspondiente conformidad.
49. Asimismo, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, documentada en el Memorándum N.º 696-2019-VIVIENDA-OGA-OACP, de fecha 19 de junio de 2019, no constituye por sí sola un elemento suficiente para determinar las obligaciones derivadas del contrato. No obstante, adquiere relevancia al ser valorada conjuntamente con las demás actuaciones administrativas obrantes en el

expediente, entre ellas, los informes técnicos sobre la ejecución de la prestación, la conformidad y las actuaciones vinculadas al reconocimiento y trámite de la obligación económica. En tal sentido, constituye un elemento adicional que, apreciado de manera integral y concordante con los demás medios probatorios, refuerza la existencia de actuaciones administrativas que reconocieron la ejecución contractual en los términos analizados.

50. En base a lo expuesto, corresponde entonces determinar el monto efectivamente exigible al demandante, conforme a las reglas contractuales y legales aplicables.
51. En cuanto al monto al cual ascendería el pago, se observa que el demandante pretende el cobro de la suma total del contrato por S/ 492,854.92 (cuatrocientos noventa y dos mil, ochocientos cincuenta y cuatro y 92/199 soles) ; sin embargo, de los informes citados a lo largo de este análisis, resulta evidente que existe un retraso de veintisiete (27) días, al cual se le debe aplicar penalidad por mora, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento por parte del demandante ni obran en el expediente medios probatorios que lo contradigan.
52. Corresponde precisar que la determinación de la penalidad por mora no supone introducir una pretensión autónoma distinta de las sometidas a conocimiento arbitral, sino verificar, en virtud del primer punto controvertido y a partir de las alegaciones y medios probatorios incorporados al expediente, cuál es el monto de la contraprestación que resulta efectivamente exigible al contratista, considerando las consecuencias económicas derivadas de la ejecución contractual que han sido invocadas por la Entidad como sustento de su oposición al pago reclamado
53. De la documentación emitida por el demandado y valorada precedentemente, se advierte que la conformidad de la prestación fue otorgada sin perjuicio de la aplicación de la penalidad prevista contractualmente por el retraso producido en la ejecución de la prestación, identificándose un período de veintisiete (27) días de retraso.

54. En consecuencia, la determinación de la penalidad resulta necesaria para determinar el monto efectivamente exigible derivado de la pretensión de pago sometida a decisión, tomando en consideración las consecuencias económicas que, conforme al contrato y a la documentación obrante en autos, corresponden a la ejecución de la prestación.
55. Para efectos del cálculo de la penalidad, corresponde aplicar el factor previsto en la cláusula Décimo Segunda: Penalidades del contrato, concordante con la normativa aplicable, siendo el factor F equivalente a 0.40 atendiendo a la naturaleza y plazo de la prestación contratada:

Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto}}{\text{F} \times \text{plazo en días}}$

Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times 492,854.92}{0.40 \times 60 \text{ días contrato}}$

Penalidad diaria = $\frac{49,285.492}{24}$

Penalidad diaria = 2,053.5621

Cálculo de penalidad = 2,053.56 x 27 (días de penalidad)

Penalidad total = S/. 55,446.18 (cincuenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta y seis y 18/100 soles)

Penalidad total aplicable (art. 132 del Reglamento): S/. 49,285.49 (cuarenta y nueve mil, doscientos ochenta y cinco y 49/100 soles)

56. En ese sentido, la penalidad total calculada asciende a **S/ 55,446.18 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis con 18/100 soles)**. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento, la penalidad por mora no puede exceder el **10 % del monto del contrato vigente**. En consecuencia, al resultar el monto calculado superior al límite máximo permitido, la penalidad por mora **se encuentra limitada a S/ 49,285.49 (cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco con 49/100 soles)**.

57. Deducida la penalidad por mora de S/ 49,285.49 (Cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco con 49/100 soles) del monto contractual reclamado de S/ 492,854.92 (Cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro y 92/100 soles), el saldo de la contraprestación cuyo pago corresponde ordenar asciende a **S/ 443,569.43 (Cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y nueve con 43/100 soles).**

a. Intereses legales

58. El artículo 149 de la Reglamento prescribe:

“Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

59. El último informe de conformidad fue el Informe N° 010-2019/ DGPPVU/VMVU-DEPPVU-AASZ, el cual fue emitido el 06 de mayo de 2019; por lo tanto, el pago tuvo que haberse realizado el 21 de mayo de 2019. Por ende, el retraso en el pago genera el derecho al reconocimiento de los intereses legales desde el 22 de mayo de 2019 hasta la fecha de emisión del presente laudo
60. En ese sentido, desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 21 de setiembre de 2026, fecha de emisión del presente laudo arbitral, los intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCR ascienden a la suma de **S/77,859.22 (setenta y siete mil, ochocientos cincuenta y nueve y 22/100 soles)**

Monto de la Deuda:

443 569,43

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial:

22/Mayo/2019

Día de Pago:

21/Septiembre/2026

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

77 859,22

61. Por lo que, conforme al análisis realizado, se declara **FUNDADO EN PARTE** el primer punto controvertido; en consecuencia, corresponde ordenar a la entidad el saldo de la contraprestación, cuyo pago asciende a **S/ 443,569.43 (Cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y nueve con 43/100 soles)**, más los intereses legales por el monto de **S/77,859.22 (setenta y siete mil, ochocientos cincuenta y nueve y 22/100 soles)**, calculados desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 21 de setiembre de 2026, fecha en que se emite el presente laudo. Lo cual hacen una suma de S/521.428.65 (quinientos veintiún mil , cuatrocientos veintiocho y 65/100 soles).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde ordenar que la entidad demandada asuma el íntegro de las costas y costos del presente arbitraje, incluido los honorarios arbitrales, gastos administrativos y demás gastos generados por el proceso, conforme a lo solicitado en la pretensión accesorio de la demanda.*

62. En este punto, la Árbitra deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
63. Teniendo en cuenta que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, la Árbitra considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
64. Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.” (El énfasis es nuestro).*

65. Carolina DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’,

mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)⁷.

66. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje que establece lo siguiente:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...).”

67. En el presente caso, se ha determinado que la obligación principal de pago reclamada por el demandante se encuentra acreditada, habiéndose establecido que la falta de emisión del documento formal denominado “Acta de conformidad” no resulta imputable al contratista. Asimismo, la reducción del monto reclamado deriva de la aplicación de la penalidad por mora correspondiente al período de retraso acreditado en autos.
68. Así, si bien la primera pretensión ha sido amparada parcialmente debido a la deducción de la penalidad por mora, ello no altera que la controversia se originó en la falta de pago de la contraprestación reconocida como exigible, siendo la actuación arbitral necesaria para obtener dicho reconocimiento.
69. En atención a las circunstancias concretas del caso, y en aplicación de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, se ordena al demandado asumir el 100% de la totalidad de los costos del procedimiento arbitral, esto es, de los honorarios de la Árbitra y los honorarios del Centro de Arbitraje; y, que cada

⁷ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos o ayuda técnica en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

70. Así, al haber pagado el demandante en subrogación los costos del arbitraje a cargo del demandado, corresponde que ésta última reintegre el monto ascendente a S/ 18,182.50.

XI. CUESTIONES FINALES

Que finalmente, la Árbitra Única deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

XII. DE LA DECISIÓN

Que, la Árbitra Única no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, desempeñando sus funciones con plena independencia y sin estar sometida a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que, habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad con las normas aplicables, resuelve:

71. **PRIMERO:** **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el primer punto controvertido; en consecuencia, corresponde ordenar que la entidad cumpla con el pago ascendente a S/ 443,569.43 ((Cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y nueve con 43/100 soles), más los intereses

legales calculados de acuerdo a la calculadora del BCR , los cuales ascienden a la suma de S/ 77,859.22 (setenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve con 22/100 soles), conforme a lo desarrollado en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, ascendiendo ambos conceptos a un total de **S/ 521,428.65 (quinientos veinte y un mil, cuatrocientos veintiocho y 65/100 soles).**

SEGUNDO: ORDENAR al demandado asumir el cien por ciento (100%) de los costos del procedimiento arbitral de acuerdo a la liquidación efectuada por el Centro de arbitraje Acir Internacional, comprendidos por los honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos y honorarios que correspondan al Centro de Arbitraje; por lo que, al haber pagado el demandante en subrogación los costos del arbitraje a cargo del demandado, corresponde que ésta última reintegre el monto ascendente a **S/18,182.50 (dieciocho mil , ciento ochenta y dos y 50/100 soles) .** Asimismo, se dispone que cada parte asuma los gastos correspondientes a su propia defensa legal, así como los gastos de expertos o asistencia técnica en los que hubiera incurrido

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.


MAG. KATIA LILIANA FORERO LORA
ÁRBITRA ÚNICA

ACIR

Centro de Arbitraje y
Resolución de Conflictos



MILAGROS HUAMÁN R.
SECRETARIA ARBITRAL

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo

